

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG-A-70/24 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ACTOR: GABRIEL OMAR ORTIZ DÍAZ

**MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

GABRIEL OMAR ORTIZ DÍAZ, en mi calidad de ciudadano mexicano candidato a diputado local en Aguascalientes en el Distrito 04 por el partido político Morena, personería que acredito mediante las constancias que acompaño al presente escrito, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en Prolongación Manuel Ramos Arizpe # 245, en la colonia Villas del Pilar del municipio de Aguascalientes, Ags., y la dirección de correo electrónico gabrielunam013@gmail.com, autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los CC. Claudia Verónica Bernal Cisneros y Francisco Javier Serna Bernal; ante ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 133 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11 fracción II y 17 apartado A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 6 fracción II, 7, 150 fracción II, 296 fracción IV y 306 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de impugnar *el acuerdo CG-A-70/24, emitido en sesión*

extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante Consejo General), por el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en contra de la omisión del Consejo General por el indebido análisis y revisión de las candidaturas más votadas y en consecuencia con mejor porcentaje del partido Morena, para la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

ACTO IMPUGNADO

Lo es la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de realizar un análisis fundado en la legislación electoral en sus diferentes niveles (pirámide de Kelsen), es decir, revisar y analizar la constitucionalidad de lo señalado en la fracción II del artículo 150 y su posible antonimia con el diverso 17 apartado A de la Constitución estatal de Aguascalientes, para determinar las candidaturas mejor votadas y en consecuencia los más altos porcentajes del partido Morena en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y que hiciera una distribución adecuada de las diputaciones por la vía de representación proporcional, y en consecuencia la entrega de la constancia de asignación a mi persona por ser uno de las tres candidaturas más votadas.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

Ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes está facultado formalmente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 82 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y el 354 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud que de conformidad al artículo 82 párrafo 1, en su Inciso B) de su fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, que a la letra señala lo siguiente: **“Artículo 82.- párrafo 1. b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.”**, de igual manera el numeral 354 del Código Electoral estatal señala: **“ARTÍCULO 354.- El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad, máxima publicidad y perspectiva de género; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en este Código.”** Asimismo se violentó mi derecho contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que lo

es el de “*poder ser votada para todos los cargos de elección popular*”, puesto que a pesar de haber contendido en el proceso electoral referido como candidato a diputado propietario por la vía de mayoría relativa y en consecuencia, conforme a la fracción II del artículo 150 y en el último párrafo del artículo 233 del Código Electoral de Aguascalientes, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el Consejo General del IEE omitió hacer una correcta estratificación de lo que son las candidaturas con los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral en concordancia a lo señalado en el referido artículo 17 apartado A de la Constitución del Estado de Aguascalientes, por tanto es que sea procedente la vía y formas propuestas ante esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Estatal.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad

con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

INTERÉS JURÍDICO

Lo es la directa afectación a mi persona, a mi derecho político-electoral a ser votado en las elecciones populares del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, conforme a lo establecido en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso f) y 2, y 82 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, los artículos 17 apartado A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) y párrafo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), por lo que pido a ese H. Tribunal Electoral de Aguascalientes realice una interpretación conforme; preceptos jurídicos que cito en su literalidad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo **procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

f) **Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**

...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y **realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

...

Artículo 82

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, **cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos** o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.”

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto** que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...
b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

...
2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."**

Conforme al Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, esto es, por aquellas personas que tengan un interés sustancial, subjetivo, relacionado directamente con la pretensión, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Es así que, tengo interés legítimo para interponer el presente Juicio Ciudadano, pues con la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del análisis y revisión de hacer una correcta estratificación de lo que son las candidaturas con los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral en concordancia a lo señalado en el referido artículo 17 apartado A de la Constitución del Estado de Aguascalientes y ante ello **realizó una asignación ilegal a quien no le asiste el derecho a tal acceso por no ser ni tener los porcentajes más altos del partido Morena, que al final la totalidad de dichos sufragios son los que hacen posible la entrega de las diputaciones por representación proporcional y no como lo pretende la autoridad responsable al hacer creer que es en lo individual de los porcentajes de cada distrito uninominal como se accede a las asignaciones de representación proporcional**, tal y como se describirá más adelante, puesto que se cometieron en mi perjuicio diversas violaciones mismas que se harán valer en el Apartado de Agravios de la presente promoción.

Por lo anterior y conforme a lo señalado en los artículos 296, 297, 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 79, 80 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en los términos que a continuación se enuncian y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral Estatal, manifiesto:

I. Nombre de la parte actora:

Ha quedado expresado en el preámbulo del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

Igualmente han quedado señalados en el preámbulo

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable:

Se acompaña copia certificada de la constancia de mi candidatura asignación como diputada suplente en la fórmula 6 (seis) por la vía de representación proporcional.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:

a) Acto impugnado:

El acuerdo CG-A-70/24, emitido en sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante Consejo General), por el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en contra de la omisión del Consejo General por el indebido análisis y revisión de las candidaturas más votadas y en consecuencia con mejor porcentaje del partido Morena, para la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

b) Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Declaro bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento del acto impugnado en fecha **10 de junio de 2024** a las 17:59 horas, a través de notificación personal realizada por el C. Joseph Alan Silva Robledo, quien se identificó como colaborador adscrito a la Dirección jurídica / Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y en ese acto hizo entrega del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES" identificado con la clave alfanumérica CG-A-70/24, documento que se recibió en un tanto.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que

exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que causen el acto o resolución impugnada y, los preceptos presuntamente violados:

a) HECHOS:

- 1.- En fecha 4 de octubre de 2023 (cuatro de octubre de dos mil veintitrés), en sesión extraordinaria del Consejo General del IEE, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, en el que se eligieron las diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes conformarán los H. Ayuntamientos del Estado.
- 2.- Entre el 15 y el 20 de marzo de 2024 se llevó a cabo el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales.
- 3.- El 25 de marzo de 2024, el Consejo Distrital Electoral número IV aprobó la fórmula de candidatura a diputados postulada por el partido MORENA, encabezada por el C. Gabriel Omar Ortiz Díaz como propietario.
- 4.- En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarán el H. Congreso del Estado, así como a integrantes de los H. Ayuntamientos en la entidad.
- 5.- El día cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV celebró sesión de cómputo y expidió la Constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6.- El día 8 de junio de 2024, presenté documento de consulta a las Consejerías del Consejo General del IEE.

7.- En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, para efecto de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción II del Código.

8.- El día 10 de junio de 2024, mediante cédula de notificación personalizada, fui notificado del acuerdo CG-A-70/24, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES".

b) PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN A TRAVES DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO:

Mi pretensión consiste en, que una vez analizados de manera exhaustiva los razonamientos jurídicos que enseguida se expresarán y la revisión de las constancias aportadas, esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Estatal, proceda a revisar el cumplimiento de la interpretación que realizaron las consejerías del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en cuanto a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 4 del Código Electoral vigente en Aguascalientes en el cual se señala que la interpretación de dicha norma se hará conforme a los criterios 1. Gramatical, 2. Sistemático y 3. Funcional, por lo que de seguir dicha línea invariablemente se tiene que arribar a lo señalado por el artículo 17 apartado A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para hacer una interpretación maximizada del derecho a obtener una diputación de representación proporcional de acuerdo a lo mencionado en el citado artículo 17 constitucional local y me sea otorgada de las que le corresponden al partido Morena.

En esa virtud, expresada que ha sido la *Causa Petendi*, debe tenerse por satisfecho el requisito de expresión de agravios, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que desde luego me permito hacer valer:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo

previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Cabe hacer mención que la reparación solicitada en este juicio, es decir, que se revoque el acto impugnado, es material y jurídicamente posible, puesto que el Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral concluirá con la última resolución que emita el Tribunal Electoral, asimismo, es importante señalar que existe un periodo suficiente para permitir el desahogo del presente juicio. Esto es así, porque la reparación solicitada es factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación del H. Congreso del Estado en razón de que el artículo 23 de la Constitución Política local, establece que el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de septiembre del año de la elección; luego entonces es evidente que existe el tiempo suficiente para tramitar y resolver

el presente juicio, antes de la instalación y toma de protesta de las candidaturas electas.

b) AGRAVIOS

En primer término solicito que, aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la presente demanda, sean considerados como conceptos de agravio, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, sin exigir formulismos o solemnidades, bastando que se haya expresado con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que a mi representado le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

De esta manera, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este H Tribunal se ocupe del estudio del presente medio impugnativo, siendo aplicables las tesis de jurisprudencia siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asimismo, proceda este H. Tribunal a hacer una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, en razón de lo cual se analicen en forma exhaustiva todos y cada uno de los Agravios que aquí se exponen.

Expuesto lo anterior procedo a señalar las determinaciones de la responsable que me causan agravios.

PRIMER AGRAVIO.- Lesiona mi esfera jurídica el que la responsable haya omitido una análisis correcto y amplio de la aplicación de las normas electorales, aún y cuando en fecha 8 de junio de 2024 mediante escrito s/n, hice llegar a las consejerías electorales del órgano, consideraciones pertinentes a la aplicación irrestricta señalada en el numeral 4 del código de la materia, respecto a la interpretación que se debía de realizar y no como en el caso concreto sucedió, de hacer una lectura simple y gramatical del señalado artículo 150 fracción II cuando por supremacía de la ley se debió ir a lo estatuido por la Constitución local para determinar cuál es el espíritu del legislador puesto que el referido Código Electoral deviene de la norma constitucional y tiene un peso menor en la toma de decisiones y su debida aplicación esto es así porque como se señala en el citado artículo constitucional local:

“Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

A.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.”

De lo anterior se entiende que las diputaciones electas por el principio de representación proporcional serán asignadas a través del sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, no como lo entienden las consejerías electorales del Consejo General mediante los distritos uninominales, y la circunscripción plurinominal su demarcación es el Estado, luego entonces no se puede contabilizar los votos o porcentajes en lo individual sino a través de la suma de los votos estatales y conformando una totalidad estatal y luego entonces tener los porcentajes más altos que aportó cada candidatura a ese total por cada distrito electoral, es decir, se deben sumar los votos totales obtenidos por el partido en el Estado y en segundo momento asignar el porcentaje que cada candidatura obtuvo en su distrito electoral, pero del total general del partido, puesto que al hablar la Constitución de una demarcación que es el Estado, no cabe una interpretación que aplique sobre porcentajes en los distritos electorales, puesto que en la primera parte del apartado A del 17 constitucional, menciona la utilización de los distritos electorales y que son la base del principio de mayoría relativo no así en la vía de representación proporcional que es en una circunscripción plurinominal que es conformada por todo el Estado y así lo establece la norma fundamental estatal, por lo que la interpretación sesgada y errónea que hace el Consejo General, es ir contra la supremacía constitucional.

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de supremacía constitucional, por el cual la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, suscritos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

El concepto de supremacía constitucional es uno de los basamentos más importantes del constitucionalismo moderno. El principio se entiende, comúnmente, como aquella cualidad o estado de ser supremo o superior en rango o autoridad. La concepción más común de supremacía, que considera a la Constitución como el instrumento jurídico de mayor rango y autoridad, en tanto que busca conservar las estructuras gubernamentales, subordinando a las entidades federativas a la autoridad delegada al gobierno federal; y, la segunda, que sugiere que las decisiones de los poderes judiciales federales respecto a cuál es la ley suprema, tendrán primacía sobre aquellas que hicieran los juzgadores estatales.

La doctrina mexicana ha concebido el principio como que la constitución es la ley suprema y ordenamiento cúspide de todo el derecho, y que cualquier norma contraria no tiene posibilidad de existencia dentro de dicho orden. Burgoa, basándose en Kelsen, explica que la Constitución “es la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado” (*“Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia”*). La supremacía constitucional presupone como condiciones que el poder constituyente sea distinto a los poderes constituidos, y que la Constitución sea rígida y estricta.

El artículo 133 de la Constitución mexicana consagra dicho principio de la siguiente manera:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Luego entonces derivado de la argumentación anterior, las consejerías electorales del Consejo General pasan por alto la supremacía de la Constitución Estatal como acto fundatorio del que devienen las legislaciones, reglamentaciones, lineamientos y todo tipo de norma que busca auxiliar en la puesta en práctica de lo dictado por la constitución, pero nunca puede ir en sentido contrario a lo señalado por esta porque por naturaleza su aplicación debe ser nula o nulificada, como lo es en el caso concreto el acuerdo CG-A-70/24 en la parte atinente a las diputaciones que se integran a la lista de representación proporcional en los lugares 2, 3 y 6.

Dichas tribulaciones en lo concreto del caso se materializan cuando el Consejo General no observa lo estipulado en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que al llevarla al ámbito local, dicho artículo está reflejado en la Constitución Local en el 17 apartado A y basta una simple lectura para entenderlo así:

CPEUM

“Artículo 52.-

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. “

CPEA

“Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

A.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.”

En dicha tesitura, es evidente que el Consejo General (sus integrantes) pretenden hacer una interpretación anodina, sesgada y parcial al aplicar sólo lo estipulado en el diverso 150 fracción II del Código Electoral estatal y no hacer una lectura general de las normas, lo que desde luego agravia mis intereses al resultar una de las candidaturas con mayor votación y de más altos porcentajes en la circunscripción plurinominal con demarcación en el territorio del Estado.

Lo anterior se refuerza al dejar en claro la constitución federal el sistema electoral mixto y que la mayoría relativa se obtiene por distritos electorales uninominales y la representación proporcional es a través de circunscripciones plurinominales (cinco) en el citado artículo 52, lo mismo señala la Constitución local de Aguascalientes en cuanto a mayoría relativa y una circunscripción plurinominal en el Estado por medio del diverso 17 apartado A.

Con lo vertido en estas consideraciones, es claro que las consejerías electorales omitieron un estudio profundo y un análisis completo de la legislación electoral integral, iniciando por la Constitución federal y luego la propia del estado, aún y cuando el propio Código Electoral se los señala en el artículo 1 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- El presente Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, de manera armonizada con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a:

I. **El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos**, candidatos independientes, asociaciones políticas y **partidos políticos**;

Así las cosas, la evidente falta de criterio por parte de las consejerías electorales para ser exhaustivos en su estudio de la norma electoral para que se incorporen a la lista de representación proporcional de los partidos políticos las candidaturas con más alto porcentaje en sus distritos electorales, debieron interpretarla conforme a la constitución federal y local, para hacer la distinción de la vía de mayoría relativa, por lo cual este órgano jurisdiccional debe resolver en el sentido de dejar sin efecto la parte atinente a la integración de las candidaturas con más altos porcentajes en sus distritos electorales como lo aprobó el Consejo General y dictar un nuevo acuerdo donde se me reconozca tener mayor votación y ser uno de los tres porcentajes más altos en mi distrito electoral, con referencia a la totalidad de votos del Partido Morena y se me asigne una diputación por representación proporcional.

Con la asignación realizada por la responsable es claro que el acuerdo impugnado no está apegado a la legalidad que todo acto de autoridad debe tener al igual que los demás principios rectores. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad

partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”

PRECEPTOS VIOLADOS.- Lo son por omisión o indebida interpretación y aplicación, los artículos 1, 52 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 4, 150 fracción II y 233 último párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, además de los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y equidad..

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la indebida interpretación del Consejo General respecto a los criterios para la interpretación del articulado del Código Electoral estatal al referirse a la forma en que se deben incluir en la lista de representación proporcional “a las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral” puesto que lo hicieron solamente bajo el criterio gramatical y dejaron de lado lo “sistemático y funcional”, y al hacerlo así no hicieron en forma correcta la asignación de diputaciones de representación proporcional correspondientes al Partido Morena.

Esto es así porque de la naturaleza de la representación proporcional y su debida asignación se colige que el objetivo de la existencia de tal vía es proporcionar a las fuerzas minoritarias que no alcanzaron el triunfo en las urnas cierta representación en los órganos colegiados de conformidad con la fuerza electoral que cada uno representa gracias a la preferencia del electorado, entendida así la existencia de la representación proporcional en el escenario de los partidos políticos, tal apreciación se debe de extender hacia el interior de los mismos; En ese sentido, cuando la legislatura introduce la alternativa de que en las listas de RP se integren candidaturas que hayan competido por la vía de mayoría relativa pero no alcanzaron el triunfo en sus respectivos distritos electorales, el objetivo de

dicha incorporación lo era y es que aún y cuando no se encuentren inscritos en las listas que por ese principio registran los partidos políticos, puedan acceder a tener un escaño o espacio dentro de las legislaturas y eso derivado de su aportación al total de votación obtenida en su distrito electoral, para ello es importante mencionar que deben encontrarse mejor posicionados que las demás candidaturas de su propio partido mediante la aportación de un mayor número de votos al total estatal del partido para que éste y aquellas estén en posibilidad de tener acceso a la asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional, pero en estricta consecuencia del número de votos de su partido y al que estas (las candidaturas de mr) hayan aportado en la jornada electoral.

Para mayor abundamiento, me permito transcribir lo que ha señalado el Magistrado de la Sala Superior Reyes Rodríguez Mondragón y que se puede encontrar en su blog en la pagina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“México tiene un sistema electoral mixto para sus poderes legislativos, tanto a nivel federal como estatal, así como para la conformación de los ayuntamientos y alcaldías. Este tipo de sistema significa que existen dos métodos para convertir los votos emitidos por la ciudadanía en escaños: el primero es el de mayoría relativa (MR) y el segundo es el de representación proporcional (RP).” Al continuar en su exposición señala “El sistema de MR es el más conocido, pues consiste en asignarle un escaño a la candidatura que recibe el mayor número de votos en un territorio delimitado, conocido como distrito o circunscripción. Además, este principio consiste en un cálculo aritmético sencillo. En cambio, la asignación de curules por el principio de RP implica la conversión de votos en escaños conforme a una serie de reglas y una fórmula matemática. Es por ello que esta segunda forma de asignación de votos en escaños da como resultado demandas que deben resolver las distintas autoridades electorales. De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hayan definido criterios a seguir al momento de realizar los cálculos y aplicar las normas correspondientes.” Información que se encuentra en la dirección electrónica <https://blogreyes.te.gob.mx/abc-electoral/representacion-proporcional/>

De lo cual se puede advertir lo que ya hemos señalado anteriormente, la asignación de curules por la vía de representación proporcional, implica la conversión de votos en escaños conforme a una serie de reglas y fórmulas matemáticas, y en términos de lo aprobado por la responsable, no se esclarece que sean los votos de las candidaturas las que generen el porcentaje mayor, sino en una errónea interpretación gramatical se adjudica a los distritos con más alto porcentaje como si fuesen independientes y no parte de un todo que es la cohesión partidista, de la cual se toma el porcentaje total apara hacer la asignación de las diputaciones de representación proporcional..

Si bien es cierto que lo gramatical es la base para el entendimiento y aplicación de las leyes no menos cierto es que se debe buscar ajustar dicha aplicación a la sistematicidad y funcionalidad de los alcances de la norma, por lo que en una primera interpretación la conversión de la representación emitida en sufragios a escaños debe alcanzar el fin último de la representación proporcional, que el mayor número de personas ciudadanas que optaron por una expresión política que no alcanzó el triunfo por mayoría relativa, se vea representada en los órganos colegiados y no simplemente por un resultado porcentual que no representa a mayor número de ciudadanos.

De esta manera, comparto el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, intitulado “Los sistemas de interpretación gramatical, sistemático y funcional en Quintana Roo”, efectuado por el Lic. Sergio Avilés Demeneghi, Secretario de Estudio y Cuenta de ese órgano colegiado expresa:

“Pág. 11 y 12:

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho. De esa manera, la interpretación se llevará a cabo a partir de uno de esos criterios.

- A. **Gramatical.** Si se toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. La decisión jurisdiccional se justificará mediante la utilización de dos tipos de argumentos: 1) Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador, o 2) A contrario, si se considera como norma sólo lo que se dispuso expresamente.
- B. **Sistemático.** Si se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada. La decisión judicial se desarrollará a partir de cinco tipos de argumentos: si se parte de la base de la situación física de la norma a interpretar se utilizará 1) A sedes materiae, por la localización topográfica del enunciado, o 2) A rúbrica, considerando el título o rúbrica que encabeza al grupo de artículos; o bien se tomarán en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, mediante un argumento 3) Sistemático en sentido estricto, 4) A coherencia, debido a que no puede haber normas incompatibles por lo que ante dos significados se opta por el que sea acorde con otra norma, y 5) No redundancia, considerando que el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.
- C. **Funcional.** Si se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o

analizando leyes previas; 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; 4) *Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación*; 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; 6) *Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional*; y 7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado

Finalmente, es importante precisar que los criterios de interpretación y sus diversos tipos de argumentos que los complementan no necesariamente se aplican de manera independiente, sino que incluso, una de las interpretaciones que puede ser más acertada es tomar como base los tres criterios y aplicar, en lo conducente, la mayoría de sus argumentos, para obtener distintos enfoques del texto legal, a fin de aplicar en una decisión jurisdiccional que resulte más acorde a todo el panorama interpretativo, teniendo como fin último satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta materia del juicio." Este análisis puede consultarse en la liga electrónica [http://www.teqroo.org.mx/2018/Articulos/2007/Los sistemas de interpretacion.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Articulos/2007/Los_sistemas_de_interpretacion.pdf)

No es óbice señalar que estas interpretaciones se hicieron llegar a las consejerías electorales del Consejo General en fecha 8 de junio de 2024 para que tuvieran un mayor marco conceptual para tomar sus decisiones y pudiesen, si así lo creían conveniente, argumentar en contra o a favor de estas aportaciones pero fueron ignoradas en el debate y argumentación jurídica del acuerdo, por lo que en el capítulo de pruebas se aporta el acuse de dicho documento. No dejamos pasar que en el acuerdo impugnado se insertó en forma íntegra el documento signado por un servidor sin que se haya tomado en cuenta en la determinación del órgano electoral.

Por tanto, en conclusión debe tenerse en cuenta una mayor argumentación jurídica con amplitud de interpretación fundamentalmente hacia el fin de la norma y no simplemente sobre la literalidad, dado que su estrecha forma de interpretar la normativa electoral arroja una inequidad al momento de realizar la inclusión de las candidaturas con más altos porcentajes en su distrito electoral a la lista de representación proporcional del partido Morena que es en los resultados el instituto político que tiene derecho a que le asignen número determinado de diputación por la vía de representación proporcional (7, siete).

PRECEPTOS VIOLADOS.- Lo son por omisión o indebida interpretación y aplicación, los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 segundo párrafo, 75 fracción XX, 150 fracción II y 233 último párrafo del Código Electoral de Aguascalientes, además de los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y equidad..

TERCER AGRAVIO.- Me agravia la infundada manera en que el Consejo General determinó los porcentajes de las candidaturas del partido Morena para decretar la

prelación de las más votadas y en ese orden incluir los 3 más altos porcentajes de votación en su distrito, lo que arroja un equívoco conceptual y matemático en dicha lista.

Me explico, es un equívoco conceptual porque toma las candidaturas como si por ellas mismas hubiesen obtenido el porcentaje necesario para ser asignadas en una diputación de representación proporcional, cuando del procedimiento para la asignación de representación proporcional, la cual como es sabida pública y notoria se realiza en tres pasos del procedimiento, a saber:

- a) Porcentaje mínimo 3% de la VVE (Votación Válida Emitida) 18,863 votos, los cuales ningún candidato de Morena obtuvo esa cantidad de sufragios, sólo asequible en la suma de todos los votos válidos a favor de Morena (todas las candidaturas de MR).
- b) Cociente Electoral 21.25% obtenido del remanente de cada partido con derecho a participar de la distribución, una vez deducido el 3% y dividido entre las diputaciones a repartir (4) lo que en número de votos se traduce en 133,611 sufragios, en consecuencia ninguna candidatura de Morena obtiene ese número de votos.
- c) Resto Mayor, los porcentajes más altos deducido el cociente electoral, en el caso de Morena 8.18% que se traducen en 51,432 votos, cantidad tampoco por ninguna candidatura en lo individual por el partido Morena.

El escenario anterior fue construido por la autoridad responsable antes de aplicar sobre y sub representación, así como paridad de género. Pero lo evidente es que ninguna candidatura de MR en lo individual alcanza ninguna de las asignaciones por no tener el número suficiente de votos, por lo que la viabilidad de la asignación es a través de la suma de los votos de todas las candidaturas y en consecuencia se debe tener a los porcentajes más altos, los que aporten mayor número de votos al total del partido Morena y no como lo hace en una interpretación equivocada la responsable.

Así también señalo que es un equívoco matemático de la autoridad al hacer una lectura lisa y llana del multicitado artículo 150 fracción II, por lo que para dilucidar dicha equivocación, más adelante se presentan tablas porcentuales y números relativos de votación por candidatura.

Con respecto a lo mandado en la fracción II del artículo 150 en cuanto a reservar los lugares segundo, tercero y sexto de la lista estatal, para los candidatos que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa pero en orden decreciente obtuvieron los más altos porcentajes de votación en sus respectivos distritos electorales, aquí se debe considerar la disparidad de la votación recibida por cada una de las candidaturas que obtienen los porcentajes más altos en su distrito electoral, lo que

de entrada rompe con el principio de representación proporcional y esto es así, porque habría que tomar en cuenta diversas valoraciones:

1. El porcentaje de votación obtenido en cada distrito electoral no puede ser definitorio dado que si bien es cierto la lista nominal de cada distrito es similar, la participación ciudadana no lo es el día de la jornada.
2. La participación ciudadana influye en el número de votos obtenidos y su respectivo porcentaje, pero no puede ser igual, por diversos factores ajenos a las candidaturas, por tanto no puede ser que el simple porcentaje en su distrito electoral sea el punto de referencia para la asignación de las diputaciones plurinominales. Lo que gráficamente expreso en la siguiente tabla mostrando el porcentaje de participación ciudadana y el porcentaje obtenido por distrito por el partido Morena:

DISTRITO	LISTA NOMINAL	VOTACION DTTAL	% PART CIUD
6	66955	45220	67.5379
3	59765	37990	63.5656
10	58365	37032	63.4490
11	71062	44923	63.2166
2	55783	35029	62.7951
14	65378	40449	61.8694
17	69135	41429	59.9248
1	54388	32028	58.8880
7	65761	37954	57.7151
15	63401	35863	56.5654
4	63996	35365	55.2613
9	57,170	31,467	55.0411
13	62281	33214	53.3293
5	54408	28446	52.2828
8	64926	33133	51.0319
16	54828	27095	49.4182
18	58290	28461	48.8266
12	51272	22274	43.4428
TOTAL	1097164	627372	57.1812

Como se puede observar, el porcentaje de participación ciudadana es muy dispar y no puede considerarse el porcentaje de votos por distrito como un referente para la asignación de las diputaciones de RP, es decir la interpretación debe realizarse

en forma positiva y de muy amplia protección de los ciudadanos que salieron a emitir sus votos.

Ahora bien, lo considerado en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes al momento de referirse al principio de representación proporcional señala que el sistema de listas votadas será en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado, virtud a lo preceptuado por la Constitución local se contraponen a lo dictado por el artículo 150 fracción II ya que, mientras uno señala que para acceder a las diputaciones de RP deben tener los porcentajes mas altos de votación en sus distritos electorales, **la Constitución Local ordena que sea en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es “el estado”.**

En consecuencia al referirse al principio de representación proporcional, la norma suprema a nivel local excluye a los distritos electorales, por lo que la interpretación que impera al momento de realizar la asignación de escaños por este principio debe ser congruente con el principio democrático y atendiendo a los resultados de un partido en la totalidad de la circunscripción estatal, además, en el caso, esta debe fundarse en los resultados obtenidos en el estado por el partido político Morena y a partir de ahí tener los porcentajes de votación que aporta cada candidatura al total estatal del partido, lo que conforme a la siguiente tabla se manifiesta así:

DISTRITO ELECTORAL	VOTACION MORENA	% POR DTTO
11	12975	2.07
15	12838	2.05
4	12777	2.04
2	12755	2.03
1	12322	1.96
17	11506	1.83
13	11415	1.82
14	10903	1.74
18	10214	1.63
8	10168	1.62
16	10055	1.60
3	9582	1.53
9	9401	1.50
5	9255	1.48
12	9102	1.45
10	8930	1.42
7	8613	1.37
6	8035	1.28
TOTAL	190846	30.42

Como se puede inferir de la tabla anterior, el distrito 11 es de los que más aporta a la votación estatal de Morena, encontrándose en el primer lugar de mejores votados, tanto en porcentaje de aportación al partido como en número de votos.

Lo anterior resulta congruente con lo expresado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, cuando refiere que la representación proporcional, de manera objetiva, la “conversión de votos en escaños”, lo cual es contrario a la valoración de porcentajes en cada distrito electoral, como en un primer momento se interpreta por la responsable.

Por lo tanto, la interpretación sistemática y funcional de la norma, debe atender al principio de representación proporcional establecido en la Constitución Local, y dar a la ciudadanía la representación que expresó en las urnas a través de sus votos; por lo tanto, debe ser criterio de este Tribunal Electoral, asignar un escaño a la candidatura que recibe más número de votos en un territorio delimitado que en este caso como lo señala el referido 17 constitucional local apartado A, **es una sola circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado.**

Lo anterior fue recogido por la Sala Superior en la tesis de rubro **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**, al sostener que, de una interpretación gramatical de la porción normativa **“porcentaje de votación válida”** conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, **debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo y que, expresamente, corresponde sólo a “los demás candidatos de su propio partido”.**

Así entonces, los votos satisfacen el principio democrático consistente en un ciudadano un voto, solo que se eliminan como se ha razonado, factores externos y ajenos al sistema de representación proporcional, ya que los diputados representan sectores de la población circunscritos en un espacio territorial estatal, mismos que deben estar representados en el seno de los poderes públicos aun cuando en el distrito a competir su población no hubiese sido convencida, o por alguna razón demográfica, sea menor que en otras demarcaciones distritales, de manera que el número de votos es una opción que debe preferirse por resultar congruente con el principio democrático que rige la asignación de escaños por el principio de representación proporcional lo cual resulta válida constitucionalmente, ello a su vez implica que el acceso a través de los más altos porcentajes sea contraria al orden constitucional.

Máxime si se tiene en cuenta que el aludido porcentaje hace de facto una discriminación en cuanto a las oportunidades de los candidatos de todos los distritos, prescindiendo del factor de desempeño electoral que dio los votos suficientes al partido en la totalidad de la entidad, para alcanzar el derecho a la repartición de las diputaciones en la entidad, derivado de la cantidad potencial de electores que se vieron convencidos por la candidatura mejor calificada en Aguascalientes traducida en votos obtenidos.

Sostener que se debe privilegiar el porcentaje de votos en el distrito, llevaría al extremo de que tendrían mayor posibilidad de figurar como mejores perdedores los candidatos postulados en los distritos con menor cantidad de electores y, por ende, con mayor posibilidad de integrar los órganos legislativos, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de igualdad y equidad que debe prevalecer en la contienda electoral respecto de los distintos candidatos postulados por los partidos políticos, máxime que estos cargos serán ocupados por los resultados a nivel estatal del partido.

Ciertamente, los mencionados principios tienen como propósito fundamental garantizar que todos los candidatos se encuentren en igualdad de condiciones para acceder a los cargos públicos de elección popular en disputa, de manera que si se considerara el número de votos obtenidos por cada candidato en relación con la votación del partido a nivel estatal, ello conllevaría de origen a colocar en igualdad de circunstancias a los votantes del partido en la entidad, mismos que serán los efectivamente representados por la asignación de diputaciones plurinominales, y no así, sobre un distrito en el que los habitantes prefirieron a otro por el principio de mayoría relativa, lo que a su vez, dejaría sin representación a esos sectores de la población en contravención a la finalidad de los sistemas electorales, sobre todo, en cuanto al de representación proporcional, como garante del pluralismo político, en favor de las minorías que más votaron un partido en la entidad, no así el derecho de los votantes de un distrito en el que por sus factores particulares, dieron una ventaja porcentual de votación a un candidato respecto del primer lugar por mayoría relativa.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que el porcentaje de votos en cada distrito, también distorsiona la dimensión del voto activo de los electores, de forma diferenciada con los ciudadanos que pertenecen a distritos con mayor o menor participación, dado que en ámbitos territoriales similares existendistintas posibilidades de contar de ser representados en el órgano legislativo.

De tal forma, es evidente que **se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, **en la mayor medida posible, la igualdad entre los**

ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Bajo dicha interpretación, como lo hizo la responsable, se calculan de manera diferenciada los porcentajes de votación de cada candidatura en función de otras fuerzas políticas y de elementos externos a la votación válida emitida en la entidad, restando valor a los votos obtenidos en igualdad de circunstancias en los distintos distritos, sin atender de manera universal al número de electores que eligen al partido derivado del desempeño electoral del candidato no vencedor en su distrito que buscan ser representados.

En virtud de lo expuesto, solicito que se realice una interpretación adecuada del artículo 150, fracción II, del Código Electoral de Aguascalientes, en cuanto a la previsión de la reserva de los sitios segundo, tercero y sexto de la lista de representación proporcional para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Esta interpretación evitaría una aplicación contraria a la Constitución General de la República que vulnera el principio de igualdad, distorsionando la votación y afectando el principio democrático, por lo que se solicita atender al número absoluto de votos obtenidos, y no los porcentajes por distrito, lo que debe constituir la base para la asignación de diputaciones plurinominales en el Estado de Aguascalientes como una sola circunscripción.

Por lo tanto, solicito que se modifique el acuerdo impugnado y se reasignen las posiciones de la lista de representación proporcional, realizando una interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral local, otorgándome una diputación por el principio de representación proporcional. Esto debido a que la votación que obtuve en mi distrito (04) fue la que más votantes alcanzó para el partido Morena en Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque de las tablas que han quedado insertas en el cuerpo del presente recurso, se desprende que las candidaturas que en la reciente elección fuimos las más votadas, somos en orden de prelación:

- 1.- César Antonio Sánchez Rodríguez del Distrito 11,
- 2.- Berenice Anahí Romo Tapia del Distrito 15, y
- 3.- Gabriel Omar Ortiz Díaz por el Distrito 04.

Concluyendo en que del análisis y la interpretación conjunta de todo lo anterior, este H. Tribunal Electoral del Estado debe establecer que se realizó una incorrecta inclusión de las candidaturas con mejores porcentajes de votación en la lista de representación proporcional del partido MORENA, partiendo del incorrecto análisis e interpretación sesgada de lo estipulado en el 150 fracción del Código Electoral vigente sin respetar la supremacía constitucional por lo dispuesto en el 17 apartado A en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes debiendo declararse insubsistente el acuerdo impugnado, dictando otro en el que se asignen diputaciones de representación proporcional a las personas nombradas en el párrafo anterior, maximizando mis derechos constitucionales y convencionales a ser votado y elegido.

A efecto de dotar de mayor número de elementos a esta autoridad electoral jurisdiccional, para la resolución del presente Medio de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de mi constancia que me acredita como candidato propietario por el distrito 04.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del escrito presentado el 8 de junio ante el Consejo General del IEE, por el suscrito.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la notificación personalizada realizada por el la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de fecha 10 de junio a las 17:59 horas.
5. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuerdo **CGA-70/24**. Consejo General del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes las cuales pueden ser consultadas en la página del instituto estatal electoral de Aguascalientes <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/>
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que haya llevado a cabo la autoridad administrativa, que obran en el expediente; así como aquellas que tenga a bien llevar a cabo ese tribunal electoral y que obren en el expediente en lo que favorezcan a mis intereses.
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás

relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a mis intereses.

Por lo anterior expuesto, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

PRIMERO. Tenerme por presentando de manera muy respetuosa el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Aplicar la suplencia de la queja en lo que corresponda.

TERCERO. Transcurrido los plazos correspondientes, se dicte resolución en la que se revoque el acuerdo impugnado y las constancias de asignación a las fórmulas 2, 3 y 6 de la lista de representación proporcional del partido Morena entregadas en fecha 9 de junio de 2024 y se dicte otro acuerdo en el que se asignen dichas diputaciones de representación Proporcional a quienes tienen un mejor derecho, entre los cuales me encuentro yo.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

Atentamente,



Gabriel Omar Ortiz Díaz